

**Ejecutivo Singular de Consultores Asociados Asoconsult S.A.S.
(cesionario) y Central de Inversiones (cesionario) Alberto Pizano
de Narváez y Dispano S.A.S.
Sentencia de Primera Instancia
RAD. 110013103004201800381**

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS

En cumplimiento del mandato proveniente del ordinal
2º del art. 278 del C.G del P. procede este despacho a proveer de
fondo el asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

Banco Procredit Colombia S.A., a través de apoderado
judicial, instauro demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, para
obtener el pago de las obligaciones contenidas en la providencia de
fecha 25 de julio de 2018, por valor de \$299'180.033 mcte., más
los intereses de plazo por valor de \$1'466.852 mcte., más
intereses de mora causados desde la presentación de la demanda
y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y costas
procesales.

Encontrándose reunidos los requisitos de ley se libró
mandamiento de pago de pago de fecha 25 de julio del 2018,
ordenándose la notificación a la parte demandada de conformidad
con lo previsto en el artículo 290 a 293 del Código General del
Proceso.

Mediante providencia del 9 de noviembre del 2020 -fl. 111-
se aceptó la subrogación parcial que la sociedad demandante
efectúo en favor del Fondo Nacional de Garantías, por valor de
\$39'604.772 mcte.

Esta entidad, Fondo Nacional de Garantías, a su vez realizo
cesión de derechos de crédito a favor de Central de Inversiones, la
que fue aceptada mediante providencia de fecha 9 de noviembre
del 2020 -fl. 112-

Banco Procredit Colombia S.A., efectúo una cesión por el
resto de sus derechos a favor de Consultores Asociados Asoconsult
S.A.S., la cual fue aceptada mediante providencia de fecha 27 de
septiembre del 2022 -fl.125-

En fecha 18 de abril del 2023, los demandados a través de
apoderado judicial solicitaron la notificación personal del presente
asunto, por lo que el despacho tuvo por notificados por conducta

**Ejecutivo Singular de Consultores Asociados Asoconsult S.A.S.
(cesionario) y Central de Inversiones (cesionario) Alberto Pizano
de Narváez y Dispano S.A.S.
Sentencia de Primera Instancia
RAD. 110013103004201800381**

concluyente a los demandados mediante providencia de fecha 17 de mayo del 2023.

Dentro de la oportunidad procesal los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito que denominaron:

1. *Prescripción y caducidad de la acción cambiaria directa contenida en el título ejecutivo.*
2. *Carencia de interrupción al termino de prescripción de la acción cambiaria.*
3. *Falta de cumplimiento de las clausulas impuestas en el pagare.*
4. *Falta de cumplimiento de acreditación de autorización expresa para efectos de sustitución de obligaciones.*
5. *Falta de cumplimiento de requisitos para ejecución de clausula aceleratoria y pagos realizados de los cuales el demandante guarda silencio.*

Mediante providencia de fecha 16 agosto del 2023, se corrió traslado de las excepciones de merito a la parte demandante y esta guardo silencio.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entramamiento de la relación jurídica procesal y sus postulados. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto, en el sub lite, se dan a cabalidad.

2. Atendiendo lo dispuesto en el art. 278 num 3° del CGP., *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

...

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción** extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*

Ante dicha disposición legal, este despacho estima pertinente y procedente proferir sentencia anticipada, sin necesidad de entrar a la etapa de la oralidad, concretamente sin adentrarse en las

**Ejecutivo Singular de Consultores Asociados Asoconsult S.A.S.
(cesionario) y Central de Inversiones (cesionario) Alberto Pizano
de Narváez y Dispano S.A.S.
Sentencia de Primera Instancia
RAD. 110013103004201800381**

audiencias del art. 372 y 373 del CGP., así como la no práctica de pruebas, teniendo no solo como fundamento legal lo previsto en el art. 278 Ib., sino también la reciente disposición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, que expresó:

*"Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante **providencia** motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[o]s persiguen» (art. 167).¹

Por lo anterior para este Despacho, y como no hay pruebas por practicar al cumplirse los presupuestos del artículo 278 núm. 2 Ib., se procede a dictar la sentencia anticipada.

Dado que dentro de las excepciones formuladas se presenta la de "Prescripción y caducidad de la acción cambiaria directa contenida en el título ejecutivo" es pertinente por las resultas de esta, entrar a estudiar en primer lugar esta.

Se tiene que La prescripción puede extinguir derechos y acciones y al tenor del artículo 2535 de nuestro Código Civil la

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala Casación Penal, M.P. Octavio Augusto Tejeiro, 27 de abril del 2020. Rad. 47001-2213-0002020-00006-01

**Ejecutivo Singular de Consultores Asociados Asoconsult S.A.S.
(cesionario) y Central de Inversiones (cesionario) Alberto Pizano
de Narváez y Dispano S.A.S.
Sentencia de Primera Instancia
RAD. 110013103004201800381**

prescripción que extingue las acciones y derechos solamente exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones; pero también es cierto que la prescripción extintiva puede ser interrumpida ya civil o naturalmente (Art. 2539 C. Civil) dándose la interrupción natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y civilmente se interrumpe con la demanda judicial. Adicionalmente la prescripción también puede ser renunciada pero solo después de cumplida, y esta renuncia también puede ser expresa o tácita.

Observa este despacho que el título presentado es un pagaré, con código de barras SA030092, con valor desembolsado en la suma de \$426'847.518 mcte., con fecha de vencimiento 5 de julio de 2018.

Dentro del referido título se pacto la cláusula aceleratoria *"en caso de mora parcial o total en el pago de cualquiera de las (s) obligacione(s) a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco(cemos) la facultad y autorizamos a BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. y/o quien represente sus derechos para declarar extinguido el(los) plazo(s) pactado(s), sus intereses (remuneratorios y/o moratorios causados), primas de seguros....Sin que lo siguiente restrinja, limite o condicione la facultas de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. de declarar vencido de manera anticipada el plazo del pagaré y exigir por vía judicial y ejecutiva su pago en caso de presentarse cualquiera de los eventos del inciso anterior..."*

Dentro de los hechos de la demanda se indica que los demandados incurrieron en mora desde el día 12 de mayo de 2018, presentando a dicha fecha el capital de \$335'752.356 mcte., por concepto de capital vencido, además de los intereses corrientes liquidados desde el 12 de mayo de 2018 al 12 de junio del 2018.

Entonces, dado que se acelero el plazo de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, **la cual se dio el 4 de julio del 2018**, quiere decir que a partir de esta fecha se hizo exigible la obligación en su totalidad de su parte insoluta.

Presentada la demanda el 4 de julio del 2018 este despacho libro mandamiento de pago en favor del accionante y en contra de los demandados el 25 de julio del 2018, notificado por estado del 26 del mismo mes y año al demandante; ordenando la notificación en los términos del 290 a 293 del Código General del Proceso.

**Ejecutivo Singular de Consultores Asociados Asoconsult S.A.S.
(cesionario) y Central de Inversiones (cesionario) Alberto Pizano
de Narváez y Dispano S.A.S.
Sentencia de Primera Instancia
RAD. 110013103004201800381**

Entonces, dado que el título ejecutivo tiene término de prescripción de tres años (artículo 789 del Código de Comercio), con la presentación de la demanda se predica la interrupción de dicho término extintivo, pero siempre y cuando la notificación del mandamiento de pago se hiciera dentro del año siguiente que prevé el artículo 94 del Código General del Proceso.

Ciertamente la notificación al demandado no se cumplió dentro del término previsto en el artículo 94 Ib, por lo que el término prescriptivo corrió ininterrumpidamente hasta la data de notificación del auto de apremio a los ejecutados; y cuando se les intimó de dicho proveído ya habían transcurrido a lo menos los tres (3) años contados desde la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el título valor base del recaudo, pues cómo se observa los demandados solo fueron notificados por conducta concluyente el 17 de marzo del 2023, es decir casi 5 años después de la fecha en que se hicieron exigibles, razón por la cual la excepción formulada en tal sentido esta llamada a prosperar; esto, a pesar de la interrupción de los términos comprendida entre el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020, como consecuencia de la pandemia por el covid 19 como que no alcanza con tal deducción a atajar se el fenómeno extintivo en estudio.

Bajo tales circunstancias, se declarará probada la excepción de Prescripción y caducidad de la acción cambiaria directa contenida en el título ejecutivo, presentado por los demandados, generando como consecuencia la terminación del proceso, sin que sea menester entrar a estudiar las demás excepciones formuladas.

II. DECISIÓN:

Como consecuencia de lo expuesto este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D. C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Declarar Probada La Excepción Prescripción y caducidad de la acción cambiaria directa contenida en el título ejecutivo formulada por la parte pasiva.

2º En consecuencia declarar terminado el presente asunto.

**Ejecutivo Singular de Consultores Asociados Asoconsult S.A.S.
(cesionario) y Central de Inversiones (cesionario) Alberto Pizano
de Narváez y Dispano S.A.S.
Sentencia de Primera Instancia
RAD. 110013103004201800381**

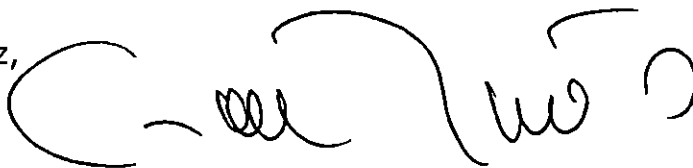
3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas previa verificación de remanentes. Ofíciase.

4° Costas a cargo de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.300.000 m/cte. para Central de Inversiones y a cargo de Consultores Asociados Asoconsult S.A.S., la suma de \$3.200.000. Liquídense.

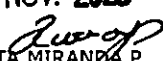
Notifíquese

Igm

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

JUZGADO 4°. CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 118
Hoy El(la) Sr(a) 22 NOV. 2023
 RUTH MARGARITA MIRANDA P.